

TRADUCCIÓN PÚBLICA-----

Política del BIRF-----

Condiciones generales de financiamiento del BIRF: Financiamiento de Política de Desarrollo (2018)-----

Acceso del banco a la designación de políticas informativas: Pública-----

Número de catálogo: LEG5.02-POL.106-----

Emisión: 14 de diciembre de 2018-----

Vigencia: 14 de diciembre de 2018-----

Índice-----

Condiciones generales de financiamiento del BIRF: Financiamiento de Política de Desarrollo (2018)

Aplicable a: BIRF-----

Emisor: Vicepresidente sénior y asesor general, LEGVP-----

Patrocinador: Asesor general adjunto, LEGVP-----

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento-----

Condiciones generales del financiamiento de la política de desarrollo de financiamiento del BIRF

Fecha: 14 de diciembre de 2018-----

Tabla de Contenidos-----

ARTÍCULO I Disposiciones introductorias-----

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales-----

Sección 1.02. Discrepancia con los Contratos Legales-----

Sección 1.03. Definiciones-----

Sección 1.04. Referencias; Encabezados-----

ARTÍCULO II Retiros-----

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiros en general; Moneda del Retiro-----

Sección 2.02. Solicitudes de Retiros-----

Sección 2.03. Depósito de los Montos del Préstamo-----

Sección 2.04. Gastos Elegibles y Gastos Excluidos -----	
Sección 2.05. Adelanto en preparación de la Refinanciación; Tarifa Inicial de Capitalización; Intereses y otros cargos -----	
Sección 2.06. Asignación de los Montos del Préstamo -----	
ARTÍCULO III Términos del préstamo-----	
Sección 3.01. Tarifa Inicial; Cargo de Compromiso -----	
Sección 3.02. Interés-----	
Sección 3.03. Devolución -----	
Sección 3.04. Pago Anticipado -----	
Sección 3.05. Pago Parcial -----	
Sección 3.06. Lugar de Pago-----	
Sección 3.07. Moneda de Pago -----	
Sección 3.08. Sustitución Temporal de Moneda -----	
Sección 3.09. Valuación de las Monedas -----	
Sección 3.10. Forma de Pago-----	
ARTÍCULO IV Conversiones de los Términos del Préstamo -----	
Sección 4.01. Conversiones en general-----	
Sección 4.02. Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo del Préstamo que devenga Interés a una Tasa basada en un margen variable -----	
Sección 4.03. Interés a pagar después de la Conversión de la Tasa de Interés o Conversión de la Moneda -----	
Sección 4.04. Capital a abonar después de la Conversión de la Moneda -----	
Sección 4.05. Tope de Tasa de Interés; Collar de Tasa de Interés -----	
Sección 4.06. Resolución Anticipada -----	
ARTÍCULO V El programa -----	
Sección 5.01. Cumplimiento conforme al Contrato de Préstamo; Contrato del Programa y Contrato Subsidiario -----	
Sección 5.02. Disposición de Fondos y otros Recursos-----	

Sección 5.03. Registros-----	
Sección 5.04. Supervisión y Evaluación del Programa -----	
Sección 5.05. Cooperación y consulta -----	
Sección 5.06. Visitas -----	
Sección 5.07. Área de controversia -----	
ARTÍCULO VI Datos financieros y económicos; Promesa Negativa; Condición Financiera -----	
Sección 6.01. Datos financieros y económicos -----	
Sección 6.02. Promesa Negativa-----	
Sección 6.03. Condición financiera-----	
ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso, Aceleración-----	
Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario-----	
Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco-----	
Sección 7.03. Cancelación por parte del Banco -----	
Sección 7.04. Reembolso del Préstamo -----	
Sección 7.05. Cancelación de la Garantía -----	
Sección 7.06. Eventos de Aceleración -----	
Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión -----	
Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, la Suspensión, el Reembolso o la Aceleración -----	
ARTÍCULO VIII Aplicabilidad; Arbitraje-----	
Sección 8.01. Aplicabilidad -----	
Sección 8.02. Obligaciones del Garante -----	
Sección 8.03. Falta de ejercicio de los Derechos-----	
Sección 8.04. Arbitraje -----	
ARTÍCULO IX Vigencia; Rescisión -----	
Sección 9.01. Condiciones de eficacia de los Acuerdos Legales-----	
Sección 9.02. Opiniones Legales o Certificados; Declaraciones y Garantías-----	

Sección 9.03. Fecha de Vigencia -----

Sección 9.04. Resolución de los Contratos Legales por falta de Entrada en Vigencia-----

Sección 9.05. Resolución de los Contratos Legales por cumplimiento de todas las Obligaciones ---

ARTÍCULO X Disposiciones varias -----

Sección 10.01. Ejecución de Contratos Legales; Avisos y Solicitudes-----

Sección 10.02. Acción en nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad de Implementación del Programa -----

Sección 10.03. Prueba de Autoridad-----

Sección 10.04. Divulgaciones -----

APÉNDICE -----

ARTÍCULO I. Disposiciones introductorias -----

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales -----

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables a los Contratos Legales, en la medida que así lo dispongan dichos Acuerdos. Si el Contrato de Préstamo se suscribe entre el País Miembro y el Banco, se deberán desestimar las referencias en estas Condiciones Generales al Garante y el Contrato de Garantía. Si no hubiera un Contrato del Programa suscrito entre el Banco y la Entidad de Implementación del Programa o Contrato Subsidiario suscrito entre el Prestatario y la Entidad de Implementación del Programa, se deberán desestimar las referencias de estas Condiciones Generales a la Implementación del Programa, el Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario.-----

Sección 1.02. Discrepancia con los Contratos Legales-----

Si alguna de las disposiciones del Contrato de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato del Programa no fuera coherente con una de las disposiciones de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Contrato de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato del Programa.-----

Sección 1.03. Definiciones -----

Los términos en mayúscula utilizados en estas Condiciones Generales tienen los significados indicados en el Apéndice.-----

Sección 1.04. Referencias; Encabezados -----

Las referencias de estas Condiciones Generales a los Artículos, Secciones y el Apéndice corresponden a los Artículos y las Secciones y el Apéndice de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, las Secciones, el Apéndice y la Tabla de Contenidos se han

insertado en estas Condiciones Generales solo a modo de referencia y no se tomarán en cuenta para interpretar estas Condiciones Generales. -----

ARTÍCULO II. Retiros -----

Sección 2.01. Cuenta de Préstamo; Retiros en general; Moneda del Retiro -----

(a) El Banco acreditará el monto del Préstamo en la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en varias subcuentas; una para cada Moneda del Préstamo. -----

(b) El Prestatario podrá, cuando corresponda, solicitar retiros del monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo conforme a las disposiciones del Contrato del Préstamo y dichas instrucciones adicionales que el Banco pudiera especificar cuando corresponda previo aviso al Prestatario. -----

(c) Cada retiro del monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se realizará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. El Banco podrá, a pedido del Prestatario y en carácter de agente del Prestatario, y conforme a los términos y condiciones que determine el Banco, adquirir con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo dichas Monedas que el Prestatario solicite conforme a la Sección 2.01 (b). -----

(d) ----- Ningún retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se podrá realizar (además de la devolución del Adelanto del Préstamo) hasta que el Banco haya recibido del pago del Prestatario la totalidad de la Tarifa Inicial. -----

Sección 2.02. Solicitudes de retiros -----

(a) Si el Prestatario desea solicitar un retiro de la Cuenta del Préstamo, el Prestatario entregará de inmediato al Banco una solicitud escrita en dicha forma y sustancia que el Banco pudiera solicitar de manera razonable. -----

(b) El Prestatario entregará al Banco evidencia satisfactoria al Banco de la autoridad de la persona o las personas autorizadas a firmar dichas solicitudes y la firma de muestra certificada de cada persona. -----

(c) El Prestatario entregará al Banco los documentos y la evidencia de respaldo de cada solicitud tal como lo solicite el Banco de manera razonable, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido el retiro solicitado en la solicitud. -----

(d) Cada solicitud y los documentos complementarios y otra evidencia serán suficientes para informar y serán materiales para satisfacer al Banco que el Prestatario está facultado a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que dicho monto que se retirará de la Cuenta del Préstamo se utilizará solo para los fines especificados en el Contrato de Préstamo. -----

(e) El Banco abonará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo solo para el Prestatario o a la orden del Prestatario. -----

Sección 2.03. Depósito de los Montos del Préstamo -----

(a) Salvo disposición en contrario del Banco, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable para el Banco. -

(b) El Prestatario garantizará que al momento de efectuar cada depósito de un monto del Préstamo en esta cuenta, se registrará un monto equivalente en el sistema de gestión de presupuestos del Banco, de manera aceptable para el Banco.-----

Sección 2.04. Gastos Elegibles y Gastos Excluidos -----

El monto derivado del Préstamo podrá ser utilizado para cualquier Gasto Elegible; sin embargo, el Prestatario se compromete a garantizar que dicho monto no será utilizado para los Gastos Excluidos.

Sección 2.05. Adelanto en Preparación de la Refinanciación; Tarifa Inicial de Capitalización; Intereses y otros cargos-----

(a) Si el Prestatario solicita la devolución del monto derivado del Préstamo o un adelanto efectuado

por el Banco o la Asociación ("Adelanto en Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia o después de dicha fecha el monto que debe devolver el saldo retirado y pendiente del adelanto a la fecha de dicho retiro de la Cuenta del Préstamo y a abonar todos los cargos devengados e impagos, si hubiera, sobre el adelanto en dicha fecha. El Banco devolverá el monto retirado para sí o la Asociación y cancelará el monto del adelanto no retirado y restante. -

(b) Si el Prestatario solicita el pago de la Tarifa Inicial de Capitalización del monto derivado del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar el monto de la Cuenta del Préstamo y pagar dicha tarifa. -----

(c) Si el Prestatario solicita que le interés, el Cargo de Compromiso u otros cargos del Préstamo sean pagados del monto derivado del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar el monto de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y pagar el monto adeudado de intereses y otros cargos devengados y adeudados a dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Contrato del Préstamo sobre el monto que se retirará.-----

Sección 2.06. Asignación de los Montos del Préstamo -----

Si el Banco determina de manera razonable que a fin de cumplir con los fines del Préstamo es adecuado reasignar los montos del Préstamo entre las categorías de retiro o modificar las categorías de retiro existentes, el Banco podrá, después de consultar con el Prestatario, efectuar dichas modificaciones, y deberá notificar al Prestatario según corresponda. -----

ARTÍCULO III. Términos del Préstamo -----

Sección 3.01. Tarifa Inicial; Cargo de Compromiso -----

(a) El Prestatario deberá abonar al Banco una Tarifa Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. Salvo lo dispuesto en contrario en la Sección 2.05 (b), el Prestatario deberá pagar la Tarifa Inicial antes de los sesenta (60) días después de la Fecha de Vigencia. -----

(b) El Prestatario deberá abonar al Banco un Cargo de Compromiso sobre el Saldo del Préstamo no Retirado a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. El Cargo de Compromiso se devengará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Contrato de Préstamo hasta las fechas respectivas en que el Prestatario retira dichos montos de la Cuenta de Préstamo o cancelados. Salvo lo dispuesto en contrario en la Sección 2.05 (c), el Prestatario deberá pagar el Cargo de Compromiso dos veces al año al vencimiento en cada Fecha de Pago. -----

Sección 3.02. Interés-----

(a) El Prestatario pagará al Banco intereses sobre el Saldo del Préstamo Retirado a la fecha especificada en el Contrato de Préstamo; sin embargo, la tasa de interés aplicable a cualquier período de intereses en ningún caso será inferior al cero por ciento (0%) anual; asimismo, si el Contrato de Préstamo indica Conversiones, dicha tasa se podrá modificar según corresponda conforme a las disposiciones del Artículo IV. El interés se devengará a partir de las fechas respectivas sobre los montos del Préstamo retirado y realizará pagos dos veces al año al vencimiento en cada Fecha de Pago.-----

(b) Si el interés sobre dicho monto del Saldo del Préstamo Retirado se basa en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo la tasa de interés de dicho monto para cada Período de Interés, de inmediato al momento de la determinación. -----

(c) Si el interés sobre dicho monto del Préstamo se basa en la tasa LIBOR o EURIBOR y el Banco determina que dicha (i) Tasa de Referencia ha dejado permanentemente de ser cotizada para la Moneda relevante o (ii) el Banco ya no puede o no le resulta comercialmente aceptable utilizar dicha Tasa de Referencia, para los fines de gestión de activo y pasivo, el Banco aplicará la otra Tasa de Referencia comparable para dicha Moneda, incluso el margen aplicable, que pudiera determinar de manera razonable El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo sobre dicha otra tasa.-----

(d) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado se debe abonar a la Fecha Variable, cada vez que cambien las prácticas de mercado que afectan la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determina que beneficiará a los prestatarios en general y al Banco aplicar una base para determinar dicha tasa de interés diferente a los proporcionado en el Contrato de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha tasa de interés con al menos tres meses de anticipación de las Partes del Préstamo de la nueva base. La nueva base estará vigente al vencimiento del período del aviso, a menos que una Parte del Préstamo informe al Banco durante dicho período sobre su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.-----

(e) ----- Independientemente de las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, si dicho monto del Saldo del Préstamo Retirado continúa impago al vencimiento y dicha falta de pago continúa durante un período de treinta días, el Prestatario pagará la Tasa de Interés por Incumplimiento sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (u otra tasa de interés aplicable conforme al Artículo IV, como resultado de la Conversión) hasta pagar la totalidad de dicho monto adeudado. El Interés a la Tasa de Interés por Incumplimiento se devengará a partir del primer día de cada Período de Interés por Incumplimiento y se abonará dos veces por año al vencimiento en cada Fecha de Pago. -----

Sección 3.03. Devolución -----

(a) El Prestatario devolverá el Saldo del Préstamo Retirado al Banco conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo y, si corresponde, tal como se indica en los párrafos (b), (c), (d), y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo del Préstamo Retirado se deberá abonar conforme a un Cronograma de Amortización vinculado al Compromiso o un Cronograma de Amortización vinculado al Desembolso.-----

(b) En el caso de los Préstamos con un Cronograma de Amortización vinculado al Compromiso: -

El Prestatario devolverá el Saldo del Préstamo Retirado al Banco conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo conforme a las siguientes disposiciones:-----

(i) Si el monto derivado del Préstamo se ha retirado en su totalidad a la primera Fecha de Pago del Capital especificada en el Contrato de Préstamo, el monto de capital del Préstamo que debe devolver el Prestatario en cada Fecha de Pago de Capital deberá ser determinada por el Banco al multiplicar: (x) el Saldo del Préstamo Retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Capital; por (y) la Parte de la Cuota especificada en el Contrato de Préstamo para cada Fecha de Pago de Capital, ajustada según fuera necesario, para deducir los montos a los cuales se aplica la Conversión de la Moneda conforme a la Sección 3.03 (e).-----

(ii) Si el monto derivado del Préstamo se ha retirado en su totalidad a la primera Fecha de Pago del Capital, el monto de capital del Préstamo que debe devolver el Prestatario en cada Fecha de Pago de Capital deberá ser determinada de la siguiente manera: -----

(A) En la medida que dichos montos derivados del Préstamo se hayan retirado a la primera Fecha de Pago de Capital, el Prestatario deberá devolver el Saldo del Préstamo Retirado a dicha fecha conforme al Cronograma de Amortización conforme al Contrato de Préstamo.-----

(B) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago de Capital se devolverá en cada Fecha de Pago de Capital después de la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco al multiplicar el monto de cada retiro por una fracción, cuyo numerador es la Parte de la Cuota original especificada en el Contrato de Préstamo para dicha Fecha de Pago de Capital y cuyo denominador es la suma de todas las Participaciones de las Cuotas Originales correspondientes a las Fechas de Pago de Capital que coinciden en dicha fecha o después, dichos montos que se devolverán se ajustarán, según fuera necesario, para deducir los montos a los cuales se aplica la Conversión de moneda conforme a la Sección 3.03 (e).-----

(iii) ---- (A) Los Montos del Préstamo retirados dentro de dos meses calendario antes de la Fecha de Pago de Capital deberán, únicamente para los fines de calcular los montos de capital adeudados en cualquier Fecha de Pago de Capital, ser consideradas retiradas y pendientes de pago en la segunda Fecha de Pago de Capital a partir de la segunda Fecha de Pago de Capital después de la fecha del retiro. -----

(B) Independientemente de las disposiciones de este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación a la fecha de vencimiento conforme al cual se emiten facturas en la Fecha de Pago de Capital o después de dicha fecha, las disposiciones de este párrafo se dejarán de aplicar a los retiros efectuados después de la adopción de dicho sistema de facturación.-----

(c) En el caso de los Préstamos con un Cronograma de Amortización vinculado al Desembolso: --

(i) El Prestatario devolverá el Saldo del Préstamo Retirado al Banco conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo.-----

(ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo sobre el Cronograma de Amortización para cada Monto Desembolsado de inmediato después de la Fecha Fija de Vencimiento para el Monto Desembolsado.-----

(d) Si el Saldo del Préstamo Retirado está denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Contrato de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado a la moneda denominada en cada Moneda del Préstamo (y se producirá un Cronograma de Amortización separado para cada monto, según corresponda). -----

(e) Independientemente de las disposiciones de los párrafos (b), (i) y (ii) anterior y del Cronograma de Amortización del Contrato de Préstamo, según corresponda, sobre una Conversión de Moneda de la totalidad o una parte del Saldo del Préstamo de Retiro o Monto Desembolsado, según corresponda, de una Moneda Aprobada, el monto convertido en la Moneda Aprobada que se debe devolver en cualquier Fecha de Pago de Capital durante el Período de Conversión será determinado por el Banco conforme a las Pautas de Conversión. -----

Sección 3.04. Pago anticipado-----

(a) Después de cursar aviso al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá devolver al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, a una fecha aceptable para el Banco (en tanto y en cuanto el Prestatario hubiera abonado todos los Pagos de Préstamo adeudados a dicha fecha, incluso la prima de pago anticipado calculada conforme al párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del Saldo del Préstamo Retirado a dicha fecha; o (ii) la totalidad del monto de capital de uno o más vencimientos del Préstamo. Cualquier pago anticipado parcial del Saldo del Préstamo Retirado se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o en caso de ausencia de especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Contrato de Préstamo se indica la amortización separada de los Montos Desembolsados especificados del capital del Préstamo, el pago anticipado se aplicará en orden inverso de dichos Montos Desembolsados, y el Monto Desembolsado que se ha retirado último

se deberá devolver primero y el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado se deberá devolver primero; y (B) en los demás casos, el pago anticipado se aplicará en el orden inverso de los vencimientos del Préstamo, y el último vencimiento se deberá devolver primero. -----

(b) La prima de pago anticipado adeudado conforme al párrafo (a) de esta Sección será un monto determinado de manera razonable por el Banco para representar cualquier costo que implique volver a aplicar el monto de pago anticipado de la fecha de pago anticipado a la fecha de vencimiento.-----

(c) Si respecto de cualquier monto de un Préstamo que se debe pagar de manera anticipada se ha aplicado la Conversión y el Período de Conversión no ha finalizado al momento del pago anticipado: (i) el Prestatario abonará una comisión de transacción por la resolución anticipada de la Conversión por dicho monto o en dicha tasa según lo indique el Banco según corresponda al momento de la recepción por parte del Banco del aviso de pago anticipado del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco abonarán el Monto de Rescisión, si corresponde, correspondiente a la resolución anticipada de la Conversión, conforme a las Pautas de Conversión. Las comisiones de transacción indicadas en este párrafo y cualquier Monto de Rescisión que deba abonar el Prestatario conforme a este párrafo se deberá abonar al momento de efectuar el pago anticipado y en ningún caso después de los sesenta (60) días después de la fecha del pago anticipado.-----

(d) Independientemente de las disposiciones de la Sección 3.04(a) anterior y a menos que el Banco disponga lo contrario, el Prestatario no podrá realizar un pago antes del vencimiento de ninguna parte del Saldo del Préstamo Retirado sujeto a una Conversión de Moneda impuesta mediante una Transacción de Cobertura de Moneda con Títulos. -----

Sección 3.05. Pago Parcial -----

Si en algún momento el Banco recibe menos que el monto total de cualquier Pago del Préstamo adeudado, estará facultado a asignar y aplicar el monto recibido de cualquier manera y para dicha finalidad conforme al Contrato de Préstamo que determine a su entera discreción. -----

Sección 3.06. Lugar de Pago -----

Todos los Pagos del Préstamo se deberán abonar en los lugares que el Banco solicite de manera razonable. -----

Sección 3.07. Moneda de Pago -----

(a) El Prestatario abonará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo y si se ha aplicado una Conversión respecto de cualquier monto del Préstamo, según se especifique en las Pautas de Conversión.-----

(b) Si el Prestatario realiza una solicitud y el Banco la acepta, el Banco deberá, en carácter de agente del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que determine el Banco, adquirir la Moneda del Préstamo a fin de saldar el Pago del Préstamo mediante un pago realizado efectivamente por el Prestatario de fondos suficientes para dicho fin en una o más

Monedas aceptables para el Banco; sin embargo, el Pago del Préstamo será considerado abonado solo cuando el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.-----

Sección 3.08. Sustitución Temporal de Moneda -----

(a) Si el Banco determina de manera razonable que ha surgido una situación extraordinaria conforme a la cual el Banco no puede proporcionar la Moneda del Préstamo para el financiamiento del Préstamo, el Banco podrá proporcionar una o más Monedas de reemplazo (“Moneda de Reemplazo del Préstamo”) correspondiente a la Moneda del Préstamo (“Moneda Original del Préstamo”) que el Banco elija. Durante el período de dicha situación extraordinaria: (i) la Moneda de Reemplazo del Préstamo se considerará la Moneda del Préstamo para los fines de los Contratos Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se abonarán en la Moneda de Reemplazo del Préstamo y se aplicarán otros términos financieros relacionados, conforme a los principios determinados de manera razonable por el Banco. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo sobre la ocurrencia de dicha situación extraordinaria, la Moneda de Reemplazo del Préstamo y los términos financieros del préstamo relacionados con la Moneda de Reemplazo del Préstamo.-----

(b) ----- Cuando el Banco cursa la notificación conforme al párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá, dentro de treinta (30) días, notificar al Banco de su elección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda de Reemplazo del Préstamo. En dicho caso, el Banco notificará al Prestatario sobre los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda de Reemplazo del Préstamo, que será determinada conforme a los principios establecidos de manera razonable por el Banco.-----

(c) ----- Durante el período de la situación extraordinaria a la que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, se deberán abonar primas sobre el pago anticipado del Préstamo.-----

(d) Cuando Banco pueda pagar nuevamente con la Moneda Original del Préstamo deberá, a pedido del Prestatario, cambiar la Moneda de Reemplazo del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo conforme a los principios establecidos de manera razonable por el Banco.-----

Sección 3.09. Valuación de las Monedas -----

Cada vez que fuera necesario para los fines de cualquier Contrato Legal determinar el valor de una Moneda en términos de otra, dicho valor será determinado de manera razonable por el Banco. -----

Sección 3.10. Forma de Pago-----

(a) Cualquier Pago del Préstamo que se deba efectuar al Banco en la Moneda de cualquier país se deberá realizar de dicha manera y en la moneda adquirida de dicha manera según lo permitan las leyes de dicho país para los fines de efectuar dicho pago y efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado a aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) La totalidad de los Pagos del Préstamo se deberán efectuar sin restricciones de ningún tipo impuestas por o en el territorio del País Miembro y sin deducción, y libres de Impuestos gravados por o en el territorio del País Miembro. -----

(c) Los Contratos Legales no estarán sujetos a Impuestos gravados por o en el territorio del País Miembro ni en relación con su suscripción, entrega o registro. -----

ARTÍCULO IV. Conversiones de los Términos del Préstamo -----

Sección 4.01. Conversiones en general-----

(a) El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una Conversión de los términos del Préstamo conforme a las disposiciones de esta Sección a fin de facilitar la gestión de deuda prudente. Cada solicitud deberá ser entregada al Banco por el Prestatario conforme a las Pautas de Conversión y, después de la aceptación del Banco, la conversión solicitada será considerada una Conversión para los fines de estas Condiciones Generales.-----

(b) Conforme a la Sección 4.01 (e) a continuación, el Prestatario podrá solicitar en cualquier momento las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluso la Conversión de Moneda Local y la Conversión Automática en Moneda Local, (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluso la Conversión de Determinación de Tasa Automática y (iii) un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés. Todas las Conversiones se efectuarán conforme a las Pautas de Conversión y podrán estar sujetas a los términos y condiciones adicionales acordadas entre el Banco y el Prestatario. -----

(c) Al momento de la aceptación de una solicitud de Conversión por parte del Banco, dicho Banco tomará todas las medidas necesarias para aplicar la Conversión conforme al Contrato de Préstamo y las Pautas de Conversión. En la medida que cualquier modificación de las disposiciones del Contrato de Préstamo relacionadas con el retiro o la devolución del monto derivado del Préstamo afectan la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Poco tiempo después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo sobre los términos financieros del Préstamo, incluso cualquier disposición de amortización revisada y las disposiciones modificadas relacionadas con el retiro del monto derivado del Préstamo. -----

(d) El Prestatario pagará una comisión de transacción para cada Conversión en dicho monto o en dicha tasa anunciada por el Banco cuando corresponda en la fecha de aceptación de la solicitud de Conversión por parte del Banco. La comisión de transacción descrita en este párrafo: (i) se deberá pagar como una suma completa antes de los sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o bien (ii) se deberá expresar como un porcentaje anual y agregar a la tasa de interés que se abonará en cada Fecha de Pago. -----

(e) Salvo disposición en contrario del Banco, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna parte del Saldo del Préstamo Retirado sujeto a una Conversión de Moneda afectada por una Transacción de Cobertura de Moneda con Títulos ni resolver dicha Conversión de Moneda, en tanto y en cuanto dicha Conversión de Moneda estuviera vigente.

Cada Conversión de Moneda se efectuará conforme a los términos y condiciones y podrá ser acordada por separado por el Banco y el Prestatario y podrá incluir la comisión de transacción para cubrir los costos de administración del Banco en relación con la Transacción de Cobertura de Moneda con Títulos. -----

(f) El Banco se reserva el derecho a rescindir una Conversión en cualquier momento antes del vencimiento si: (i) los acuerdos de cobertura subyacentes asumidos por el Banco en relación con dicha Conversión cesarán si se resultan no prácticos, imposibles o ilícitos para el Banco o su contraparte para efectuar un pago o recibir un pago conforme a los términos acordados debido a: (A) adopción o cambio de cualquier ley aplicable después de la fecha en que se realiza dicha Conversión; o (B) la interpretación de cualquier corte, tribunal, autoridad regulatoria con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cambio de dicha interpretación y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura de reemplazo. Al momento de dicha rescisión, se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06. -----

Sección 4.02. Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo del Préstamo que devenga Interés a una Tasa basada en un margen variable -----

Para aplicar la Conversión a una Tasa Fija o Tasa Variable con Margen Fijo de la totalidad o una parte del monto del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable, se fijará el Margen Variable aplicable a dicho monto al Margen Fijo de la Moneda del Préstamo, aplicable a día de la solicitud de Conversión y, en el caso de una Conversión a Tasa Fija, estará seguido de inmediato por la Conversión solicitada por el Prestatario. -----

Sección 4.03. Interés a pagar después de la Conversión de la Tasa de Interés o Conversión de la Moneda -----

(a) Conversión de la tasa de interés. En caso de Conversión de la Tasa de Interés, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar interés sobre el Saldo del Préstamo Retirado al cual se aplica la Conversión a una Tasa Variable o Tasa Fija, la que se aplique a la Conversión. -----

(b) Conversión de moneda de los Montos no Retirados. En caso de Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier monto del Saldo del Préstamo no Retirado para una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar interés y los cargos aplicables denominados en la Moneda Aprobada sobre dicho monto a medida que se retiren posteriormente y están pendientes de pago según corresponda a la Tasa Variable.-----

(c) Conversión de moneda de los Montos Retirados. En caso de Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado para una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar interés denominado en la Moneda Aprobada conforme a las Pautas de Conversión sobre dicho Saldo del Préstamo Retirado a una Tasa Fija o Variable, según se aplique a la Conversión. -----

Sección 4.04. Capital a abonar después de la Conversión de la Moneda -----

(a) Conversión de moneda de los Montos no Retirados. En caso de Conversión de la Moneda de un monto del Saldo del Préstamo no Retirado a una Moneda Aprobada, el monto de capital del Préstamo convertido será determinado por el Banco al multiplicar el monto a convertir en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por la Tasa de Pantalla. El Prestatario devolverá el monto de capital retirado posteriormente en la Moneda Aprobada conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo. -----

(b) Conversión de moneda de los Montos Retirados. En caso de Conversión de la Moneda de un monto del Saldo del Préstamo Retirado a una Moneda Aprobada, el monto de capital del Préstamo convertido será determinado por el Banco al multiplicar el monto a convertir en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión mediante: (i) la tasa de cambio que refleje los montos de capital en la Moneda Aprobada que debe pagar el Banco conforme a la Transacción de Cobertura de Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco lo determina de acuerdo con las Pautas de Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa de Pantalla. El Prestatario devolverá dicho monto de capital retirado denominado en la Moneda Aprobada conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo. -----

(c) Fin del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo. Si el Período de Conversión de la Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo finaliza antes del vencimiento final de dicha porción, el monto de capital de dicha porción del Préstamo restante pendiente de pago en la Moneda del Préstamo al cual se revertirá dicho monto al momento de la resolución será determinado por el Banco mediante: (i) multiplicación de dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio de contado o futuro predominante entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para cancelación el último día del Período de Conversión; o (ii) de cualquier otra manera especificada en las Pautas de Conversión. El Prestatario devolverá dicho monto de capital retirado denominado en la Moneda del Préstamo conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo. -----

Sección 4.05. Tope de Tasa de Interés; Collar de Tasa de Interés -----

(a) Tope de Tasa de Interés. En caso de establecimiento de un Tope de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar interés sobre el Saldo del Préstamo Retirado al cual se aplica la Conversión a una Tasa Variable, excepto en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable excede el Tope de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés con el cual se relaciona la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia, el Prestatario pagará interés sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés; o (ii) para un Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, la Tasa de Referencia supera al Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso, respecto del Período de Interés con el cual se relaciona la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia, el Prestatario pagará interés sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés más el Margen Variable. -----

(b) Collar de tasa de interés. En caso de establecimiento de un Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar interés sobre el Saldo del Préstamo Retirado al cual se aplica la Conversión a una Tasa Variable, excepto en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable: (A) supera el límite superior del Collar de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés con el cual se relaciona la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia, el Prestatario pagará interés sobre dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite superior; o (B) es menor al límite inferior del Collar de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés con el cual se relaciona la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia, el Prestatario pagará interés sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, la Tasa de Referencia (A) supera el límite superior del Collar de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés con el cual se relaciona la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia, el Prestatario pagará interés sobre dicho monto a una tasa equivalente a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) es menor al límite inferior del Collar de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés con el cual se relaciona la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia, el Prestatario pagará interés sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior más el Margen Variable. -----

(c) Tope de Tasa de Interés o Prima del Collar. En caso de establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo del Préstamo Retirado sobre el que se aplica la Conversión, calculado: (A) sobre la base de la prima, si hubiera, que debe pagar el Banco para un tope o collar de tasa de interés adquirido por el Banco de una Contraparte para establecer el Tope de Tasa de Interés o el Collar de Tasa de Interés; o (B) según se especifique en las Pautas de Conversión. Dicha prima será abonada por el Prestatario antes de los sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) de inmediato después de la Fecha de Ejecución para un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés para el cual el Prestatario ha solicitado que la prima se abone del monto derivado del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo y cobrarse los montos que necesita para abonar la prima conforme a esta Sección hasta el monto asignado según corresponda para dicha finalidad en el Contrato de Préstamo. -----

Sección 4.06. Resolución Anticipada -----

(a) El Banco estará facultado a resolver cualquier Conversión afectada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el cual se devenga la Tasa de Interés por Incumplimiento sobre el Préstamo conforme a la Sección 3.02 (e) anterior. -----

(b) Salvo disposición en contrario incluidas en las Pautas de Conversión, en caso de rescisión anticipada de alguna Conversión por parte del Banco conforme a lo dispuesto en la Sección 4.01 (f) o la Sección 4.06 (a) o el Prestatario: (i) el Prestatario abonará una comisión de transacción por la resolución anticipada por dicho monto o en dicha tasa según lo indique el Banco según corresponda al momento de la recepción por parte del Banco del aviso de resolución anticipada

del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco abonarán el Monto de Rescisión, si corresponde, correspondiente a la resolución anticipada, conforme a las Pautas de Conversión. Las comisiones de transacción indicadas en este párrafo y cualquier Monto de Rescisión que deba abonar el Prestatario conforme a este párrafo se deberá abonar antes de los sesenta (60) días después de la fecha de vigencia de la resolución anticipada. -----

ARTÍCULO V. El Programa -----

Sección 5.01. Cumplimiento conforme al Contrato de Préstamo; Contrato del Programa y Contrato Subsidiario-----

(a) El Garante no tomará ni permitirá que se tome ninguna medida que pudiera evitar o interferir con la ejecución del Programa ni el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa conforme al Contrato Legal del cual es parte.-----

(b) El Prestatario deberá: (i) ordenar a la Entidad de Implementación del Programa que cumpla con todas las obligaciones de la Entidad de Implementación del Programa establecidas en el Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario conforme a las disposiciones del Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario; y (ii) no tomará medidas ni permitirá que se tomen medidas que pudieran evitar o interferir dicho cumplimiento.-----

Sección 5.02. Disposición de Fondos y otros Recursos -----

El Prestatario proporcionará o indicará proporcionar, de inmediato según fuera necesario, los fondos, las instalaciones, los servicios y otros recursos: (a) necesarios para el Programa y (b) necesarios o apropiados para permitir a la Entidad de Implementación del Programa cumplir con sus obligaciones conforme al Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario. -----

Sección 5.03. Registros-----

El Prestatario y la Entidad de Implementación del Programa guardarán toda la documentación que indique los gastos efectuados del monto derivado del Préstamo hasta dos años después de la Fecha de Cierre. A pedido del Banco, el Prestatario y la Entidad de Implementación del Programa permitirán a los representantes del Banco examinar dichos registros.-----

Sección 5.04. Supervisión y Evaluación del Programa -----

(a) El Prestatario mantendrá o indicará mantener las políticas y los procedimientos adecuados para permitirle realizar supervisiones y evaluaciones de manera continua, conforme a los indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Programa y el cumplimiento de los objetivos. -----

(b) El Prestatario preparará o hará preparar y entregar al Banco antes de los doce (12) meses después de la Fecha de Cierre, un informe con dicho alcance y con el detalle que el Banco solicite de manera razonable, al momento de la ejecución del Programa, el cumplimiento de las Partes del Préstamo y el Banco de sus respectivas obligaciones conforme a los Contratos Legales y el cumplimiento de la finalidad del Préstamo.-----

Sección 5.05. Cooperación y consulta -----

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para garantizar el cumplimiento de las finalidades del Préstamo y los objetivos del Programa. Para ello, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:-----

(a) cuando corresponda, a pedido de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista del Programa, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones conforme a los Contratos Legales y deberán entregar a la otra parte dicha información relacionada con dichos asuntos tal como se les solicite de manera razonable; y -----

(b) deberán informar de inmediato a la otra parte de cualquier condición que pudieran interferir o amenace con interferir con dichos asuntos.-----

Sección 5.06. Visitas -----

(a) El País Miembro tendrá la oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte del territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Programa. -----

(b) El Prestatario y la Entidad de Implementación del Programa permitirán a los representantes del Banco:-----

(i) visitar las instalaciones o las obras en construcción incluidas en sus respectivas Partes del Programa, y (ii) examinar los bienes financiados de los montos derivados del Préstamo para sus Respectivas Partes del Programa, y cualquier planta, instalación, lugar, trabajo, edificio, propiedad, equipo, registro y documento relevante para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Contratos Legales. -----

Sección 5.07. Área de controversia-----

Si el Programa se encuentra en un área que está en controversia o entra en controversia, ni el financiamiento del Banco del Programa ni la designación o la referencia a dicha área en los Contratos Legales tiene como finalidad constituir una sentencia de parte del Banco en relación con el carácter legal o cualquier otro carácter ni perjudicar la determinación de los reclamos relacionados con dicha área.-----

ARTÍCULO VI. Datos financieros y económicos; Promesa Negativa; Condición Financiera -----

Sección 6.01. Datos financieros y económicos -----

(a) El País Miembro entregará al Banco la información que el Banco solicite de manera razonable respecto de las condiciones financieras y económicas de su territorio, incluso la balanza de pagos y la deuda externa, además de los datos de sus subdivisiones políticas o administrativas y cualquier otra entidad de propiedad o control, o de operación en nombre o beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión, y cualquier institución que cumpla las funciones de banco central o fondo de estabilización de cambios, o funciones similares, para el País Miembro. -----

(b) El País Miembro informará la "deuda externa a largo plazo" (definida en el Manual del Sistema Notificación de la Deuda Banco Mundial ("DRSM"), de fecha 2000, con sus modificaciones), conforme al DRSM y en particular para notificar al Banco de los nuevos "compromisos de préstamo" (definidos en el DRSM) antes de los treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se ha incurrido la deuda y deberá notificar al Banco las "transacciones de los préstamos" (según se define en el DRSM) todos los años, antes del 31 de marzo del año siguiente cubierto en el informe. -----

(c) El País Miembro declara que, a la fecha del Contrato de Préstamo, no existen incumplimientos relacionados con ninguna "deuda pública externa" (definida en el DRSM) excepto la incluida en una notificación del País Miembro al Banco. -----

Sección 6.02. Promesa Negativa -----

(a) Según la política del Banco, cuando este efectúa préstamos a sus países miembros o acepta garantías de estos, en general no solicita una garantía especial del país miembro en cuestión; sin embargo, se asegura de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en cuanto a la asignación, realización o distribución de la moneda extranjera bajo el control o beneficio de dicho país miembro. En consecuencia, si se constituye un Gravamen sobre un Bien Público como garantía de Deuda Cubierta, que pudiera derivar en una prioridad de beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, realización o distribución de la moneda extranjera, dicho Gravamen será, a menos que el Banco acuerde lo contrario, ipso facto y sin cargo para el Banco, y garantizará de manera equitativa y proporcional todos Pagos del Préstamo y el País Miembro, al crear o permitir la generación de dicho Gravamen, incluirá una disposición específica a tal efecto; sin embargo, si por motivo constitucional o legal no se pudiera incluir una disposición de ese tipo respecto del Gravamen constituido sobre los bienes de cualquiera de las subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro garantizará de inmediato y sin costo para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Bienes Públicos a satisfacción del Banco. -----

(b) El Prestatario que no fuera País Miembro declara que, a menos que el Banco acuerde lo contrario: -----

(i) si impone un Gravamen sobre cualquiera de los activos como garantía de una deuda, dicho Gravamen garantizará de manera equitativa y proporcional el pago de todos los Pagos del Préstamo y se redactará una disposición expresa del Gravamen para dicho efecto, sin costo para el Banco; y

(ii) si se impone un Gravamen legal sobre cualquiera de los activos como garantía de cualquier deuda, se deberá otorgar, sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para garantizar el cumplimiento con todos los Pagos del Préstamo. -----

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen impuesto sobre los bienes, al momento de la compra de dichos bienes, como garantía de pago del precio de compra o garantía de pago de deuda devengada para el financiamiento de la compra de dichos bienes o (ii) cualquier Gravamen impuesto en el curso ordinario de las

transacciones bancarias para garantizar una deuda que vence a no más de un año después de la fecha en que se devengó originalmente. -----

(d) El País Miembro declara que, a la fecha del Contrato de Préstamo, no existen Gravámenes sobre ningún Activo Público, como garantía para ninguna Deuda Cubierta, excepto aquellos incluidos en una notificación del País Miembro dirigida al Banco y aquellas excluidas conforme al párrafo (c) de esta Sección 6.02.-----

Sección 6.03. Condición Financiera -----

Si el Banco ha determinado que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o la Entidad de Implementación del Programa, es un factor sustancial en la decisión del Banco para prestar, el Banco estará facultado, como condición de préstamo, a exigir que dicho Prestatario o dicha Entidad de Implementación del Programa proporcione al Banco declaraciones y garantías relacionadas con las condiciones financieras y operativas, satisfactorias para el Banco.-----

ARTÍCULO VII. Cancelación; Suspensión; Reembolso, Aceleración -----

Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario-----

El Prestatario podrá, previo aviso al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo del Préstamo no Retirado. Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco-----

Si se producen algunos de los eventos especificados en los párrafos (a) a (m) de esta Sección, el Banco podrá, previo aviso a las Partes del Préstamo, suspender de manera total o parcial el derecho de Prestatario de realizar retiros de la Cuenta del Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que deje de existir el evento (o los eventos) que dio origen a la suspensión, a menos que el Banco hubiera notificado a las Partes del Préstamo que se ha restaurado dicho derecho de efectuar retiros.-----

(a) Falta de pago. -----

(i) El Prestatario ha dejado de efectuar pagos (independientemente del hecho de que dicho pago pudiera haber sido efectuado por el Garante o un tercero) de capital o interés o cualquier otro monto al Banco o la Asociación: (A) conforme al Contrato de Préstamo; o (B) conforme a cualquier otro contrato entre el Banco y el Prestatario, o (C) conforme a cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a un tercero con el acuerdo del Prestatario. -----

(ii) El Garante no ha pagado capital, intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o la Asociación: (A) conforme al Contrato de Garantía; o (B) conforme a cualquier otro contrato entre el Garante y el Prestatario, o (C) conforme a cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía extendida u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a un tercero con el acuerdo del Garante. -----

(b) Falta de cumplimiento. -----

(i) Una de las Partes del Préstamo no ha cumplido con otra obligación conforme al Contrato Legal del cual es parte o en virtud del Contrato de Derivados. -----

(ii) La Entidad de Implementación del Programa no ha cumplido con alguna obligación derivada del Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario. -----

(c) Fraude y corrupción. En cualquier momento, el Banco determina que algún representante del Garante o el Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otro destinatario de los montos derivados del Préstamo) ha ejercido una práctica de corrupción, fraude, coerción o colusión en conexión con el uso del monto derivado del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otro destinatario) hubiera tomado medidas adecuadas y apropiadas a satisfacción del Banco para tratar dichas prácticas cuando ocurren. -----

(d) Suspensión cruzada. El Banco o la Asociación han suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros conforme a cualquier acuerdo con el Banco o la Asociación debido a la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones de la Parte del Préstamo conforme a dicho acuerdo o cualquier otro acuerdo con el Banco. -----

(e) Situación extraordinaria, Programa. -----

(i) Como resultado de los eventos ocurridos después de la fecha del Contrato de Préstamo, se ha producido una situación extraordinaria que hace improbable que se pueda llevar adelante el Programa o que una Parte del Préstamo o la Entidad de Implementación del Programa pueda cumplir con sus obligaciones conforme al Contrato Legal del cual es parte. -----

(ii) Se ha producido una situación extraordinaria en la cual otros retiros del Préstamo serían incompatibles con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio del Banco. -----

(f) Evento anterior a la vigencia. El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que antes de dicha fecha pero después de la Fecha del Contrato de Préstamo, se ha producido un evento que hubiera facultado al Banco a suspender el derecho del Banco de realizar retiros de la Cuenta del Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera estado vigente en la fecha en que ocurrió dicho evento. -----

(g) Declaraciones falsas. Una declaración efectuada por una Parte del Préstamo conforme a los Contratos de Préstamo o conforme a cualquier Contrato de Derivados, o una declaración o afirmación de una Parte del Préstamo, que tiene como finalidad ser utilizada por el Banco al momento de constituir el Préstamo o ejecutar una transacción conforme al Contrato de Derivados, era incorrecta en cualquier aspecto material. -----

(h) Financiamiento Conjunto. Se produce cualquiera de los siguientes eventos respecto del financiamiento especificado en el Contrato de Préstamo en relación con el Programa ("Financiamiento Conjunto") por parte de un agente de financiamiento (diferente al Banco o la Asociación) ("Agente de Financiamiento Conjunto"). -----

(i) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la cual entrará en vigencia el contrato con el Agente de Financiamiento Conjunto para el Financiamiento Conjunto (“Contrato de Financiamiento Conjunto”), el Contrato de Financiamiento Conjunto no está vigente en dicha fecha o en una fecha posterior que el Banco hubiera fijado previo aviso a las Partes del Préstamo (“Vencimiento de Financiamiento Conjunto”); sin embargo, las disposiciones de este sub párrafo no se aplicarán si las Partes del Préstamo determinan a satisfacción del Banco que los fondos del Programa están disponibles de otras fuentes conforme a los términos y condiciones coherentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo conforme a los Contratos Legales.-----

(ii) Conforme al subpárrafo (iii) de este párrafo: (A) el derecho de retirar el monto derivado del Préstamo del Financiamiento Conjunto se ha suspendido, cancelado o resuelto en todo o en parte, conforme a los términos del Contrato de Financiamiento Conjunto; o (B) el Financiamiento Conjunto es exigible antes del vencimiento acordado.-----

(iii) El subpárrafo (ii) de este párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco lo siguiente: (A) dicha suspensión, cancelación, resolución o vencimiento anticipado no fue ocasionado por la falta del destinatario del Financiamiento Conjunto de cumplir con alguna de las obligaciones del Contrato de Financiamiento Conjunto; y (B) los fondos adecuados del Programa están disponibles de otras fuentes conforme a los términos y condiciones coherentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo conforme a los Contratos Legales.-----

(i) Cesión de obligaciones, enajenación de los activos. El Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otra entidad responsable por la implementación de cualquier parte del Programa), sin el consentimiento del Banco:-----

(i) ha cedido o transferido, en todo o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Contratos Legales, o -----

(ii) ha vendido, transferido, cedido o enajenado de alguna otra manera cualquier bien o activos financiados en todo o en parte de los montos derivados del Préstamo; sin embargo, las disposiciones de este párrafo no se aplicarán respecto de las transacciones en el giro ordinario del negocio el cual, a opinión del Banco: (A) no afectan de manera sustancial ni adversa la capacidad del Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otra entidad) de cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o conforme a los Contratos Legales o para cumplir con los objetivos del Programa y (B) no afectan de manera sustancial ni adversa la condición financiera o las operaciones del Prestatario (diferente a un País Miembro) o la Entidad de Implementación del Programa (u otra entidad).-----

(j) Afiliación. El País Miembro: (i) ha sido suspendido de la membresía o dejó de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional. -----

(k) Condición del Prestatario o Entidad de Implementación de Programas.-----

(i) Ha ocurrido algún cambio adverso sustancial en la condición del Prestatario (diferente al País Miembro), representado por este, antes de la Fecha de Vigencia. -----

(ii) El Prestatario (diferente al País Miembro) no ha podido pagar sus deudas al vencimiento o el Prestatario u otras partes han tomado una medida o han presentado un procedimiento por el cual los activos del Prestatario se distribuirán o se podrán distribuir entre sus acreedores. -----

(iii) Se ha tomado una medida para la disolución, cierre o suspensión de las operaciones del Prestatario (diferente al País Miembro) o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otra entidad responsable por la implementación de cualquier parte del Programa). ----

(iv) El Prestatario (diferente al País Miembro) o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otra entidad responsable por la implementación de cualquier parte del Programa) ha dejado de existir en la misma forma legal que a la fecha del Contrato de Préstamo. -----

(v) Según la opinión del Banco, el carácter legal, la titularidad o el control del Prestatario (diferente

al País Miembro) o la Entidad de Implementación de Programa (o cualquier otra entidad responsable por la implementación de cualquier parte del Programa) ha cambiado a la fecha de los Contratos Legales de tal forma que afecta de manera sustancial o adversa la capacidad del Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otra entidad) para cumplir con las obligaciones derivadas o que se han asumido conforme a los Contratos Legales o en cumplimiento de los objetivos del Programa.-----

(l) Ineligibilidad. El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (diferente al País Miembro) o la Entidad de Implementación del Programa no elegibles para recibir el monto derivado del financiamiento del Banco o la Asociación o para participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o la Asociación como resultado de: (i) una determinación del Banco o la Asociación que indique que el Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa ha participado en prácticas de fraude, corrupción, coerción o colusión en conexión con el uso de los montos derivados del financiamiento del Banco o la Asociación; y/o (ii) una declaración de otro agente de financiamiento que indique que el Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa no es elegible para recibir los montos derivados de cualquier financiamiento de dicho agente de financiamiento o para participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por dicho agente de financiamiento como resultado de la determinación de dicho agente de financiamiento que indique que el Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa ha participado en prácticas de fraude, corrupción, coerción o colusión en conexión con el uso de los montos derivados del financiamiento de dicho agente de financiamiento.-----

(m) Evento adicional. Se ha producido cualquier otro evento especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de esta Sección ("Evento de Suspensión Adicional"). -----

Sección 7.03. Cancelación por parte del Banco -----

Si se produce alguno de los eventos especificados en los párrafos (a) a (e) de esta Sección respecto de un monto del Saldo del Préstamo no Retirado, el Banco podrá, previo aviso a las

Partes del Préstamo, resolver el derecho del Prestatario de efectuar retiros respecto de dicho monto. Al momento de cursar dicho aviso, se cancelará el monto. -----

(a) Suspensión. El derecho del Prestatario de realizar retiros de la Cuenta del Préstamo se ha suspendido respecto de cualquier monto del Saldo del Préstamo no Retirado durante un período continuo de treinta (30) días.-----

(b) Montos no necesarios. En cualquier momento, el Banco determina, después de consultar con el Prestatario, que un monto del Saldo del Préstamo no Retirado no será necesario para financiar los Gastos Elegible.-----

(c) Fraude y corrupción. En cualquier momento, el Banco determina, respecto de cualquier monto derivado del Préstamo, que los representantes del Garante, el Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otro destinatario del monto derivado del Préstamo), que se han producido prácticas de corrupción, fraude, colusión o coerción sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad de Implementación del Programa (o cualquier otro destinatario del monto derivado del Préstamo) hubiera tomado una acción oportuna y apropiada satisfactoria para el Banco para tratar dichas prácticas cuando ocurren. -----

(d) Fecha de cierre. Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo del Préstamo no Retirado. ----

(e) Cancelación de la Garantía: El Banco recibe un aviso del Garante conforme a la Sección 7.05 respecto de un monto del Préstamo. -----

Sección 7.04. Reembolso del Préstamo -----

(a) Si el Banco determina que se ha utilizado un monto del Préstamo de manera adversa a las disposiciones del Contrato Legal, el Prestatario deberá, previo aviso del Banco al Prestatario, devolver de inmediato dicho monto al Banco. Dicho uso adverso incluirá, por ejemplo: -----

(i) el uso de dicho monto para efectuar un pago de un Gasto Excluido; o -----

(ii) prácticas de corrupción, fraude, colusión o coerción en conexión con el uso de dicho monto. -

(b) Salvo disposición en contrario del Banco, el Banco podrá cancelar todos los montos devueltos conforme a esta Sección.-----

(c) Si se cursa aviso de reembolso conforme a la Sección 7.04 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción respecto de la resolución anticipada de dicha Conversión, en dicho monto o a la tasa anunciada por el Banco según corresponda y según estuviera vigente a la fecha de dicho aviso; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Rescisión adeudado respecto de la rescisión anticipada de la Conversión o el Banco pagará cualquier Monto de Rescisión adeudado respecto de dicha resolución anticipada (después de compensar los montos adeudados por el Prestatario conforme al Contrato de Préstamo) conforme a las Pautas de Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier otro Monto de Resolución a pagar por el Prestatario se abonarán antes de los sesenta (60) días después de la fecha del reembolso. -----

Sección 7.05. Cancelación de la Garantía -----

Si el Prestatario no ha abonado algún Pago del Préstamo necesario (excepto como resultado de una acción o inacción del Garante) y el Garante efectúa dicho pago, el Garante podrá, después de consultar con el Banco, mediante aviso al Banco y el Prestatario, resolver sus obligaciones en virtud del Contrato de Garantía respecto de cualquier monto del Saldo del Préstamo no Retirado a la fecha de recepción de dicho aviso por parte del Banco. Al momento de recibir dicho aviso por parte del Banco, cesarán las obligaciones respecto de dicho monto.-----

Sección 7.06. Eventos de aceleración-----

Si se produce alguno de los eventos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección y continúan durante el período especificado (si hubiera), en cualquier momento posterior durante la continuación del Evento, el Banco podrá, previo aviso a las Partes del Préstamo, declarar exigible la totalidad o una parte del Saldo del Préstamo Retirado a la fecha de dicha notificación de inmediato junto con otros Pagos del Préstamo adeudados en virtud del Contrato de Préstamo. Al momento de dicha declaración, el Saldo del Préstamo Retirado y los Pagos del Préstamo se tornarán exigibles de inmediato.-----

(a) Incumplimiento de pago. Se ha producido un hecho de incumplimiento en el pago por una Parte del Préstamo respecto de cualquier monto adeudado al Banco o la Asociación: (i) conforme a cualquier Contrato Legal; o (ii) conforme a cualquier acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) conforme a cualquier acuerdo entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, en circunstancias que harían improbable que el Garante pudiera cumplir con sus obligaciones en el Contrato de Garantía); o (iv) en consecuencia de extensión de la garantía o cualquier otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación, frente a un tercero con el consentimiento de la Parte del Préstamo, y dicho incumplimiento persiste en cada caso durante un período de treinta (30) días.

(b) Falta de cumplimiento. -----

(i) Se ha producido un hecho de incumplimiento por falta de cumplimiento de las obligaciones de una Parte del Préstamo conforme al Contrato Legal del que es parte o cualquier Contrato de Derivados, y dicha situación de incumplimiento persiste durante un período de sesenta (60) días después de que el Banco hubiera notificado a las partes dicho incumplimiento. -----

(ii) Se ha producido un hecho de incumplimiento por falta de cumplimiento de la Entidad de Implementación del Programa de cualquier obligación conforme al Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario, y dicha situación de incumplimiento persiste durante un período de sesenta (60) días después de la notificación de que el Banco hubiera notificado a la Entidad de Implementación del Programa y las Partes del Préstamo de dicho incumplimiento. -----

(c) Financiamiento Conjunto. Se ha producido un evento especificado en el subpárrafo (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de dicha Sección. -----

(d) Cesión de obligaciones, enajenación de los activos. Se ha producido cualquier evento especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.-----

(e) Condición del Prestatario o Entidad de Implementación de Programas. Se ha producido cualquier evento especificado en el subpárrafo (k) (ii) a (k) (v) de la Sección 7.02.-----

(f) Evento adicional. Se ha producido cualquier otro evento especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de esta Sección y continúa durante el período, si hubiera, especificado en el Contrato de Préstamo ("Evento de Aceleración Adicional").-----

Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión-----

Si el Contrato de Préstamo incluye Conversiones, y si se cursa aviso de aceleración conforme a la Sección 7.06 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (a) el Prestatario pagará una comisión de transacción respecto de la resolución anticipada de la Conversión, en dicho monto o a la tasa anunciada por el Banco según corresponda y según estuviera vigente a la fecha de dicho aviso; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Rescisión adeudado respecto de la rescisión anticipada de la Conversión o el Banco pagará cualquier Monto de Rescisión adeudado respecto de dicha resolución anticipada (después de compensar los montos adeudados por el Prestatario conforme al Contrato de Préstamo) conforme a las Pautas de Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier otro Monto de Resolución a pagar por el Prestatario se abonarán antes de los sesenta (60) días después de la fecha de vigencia de la aceleración.-----

Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, la Suspensión, el Reembolso o la Aceleración-----

Independientemente de cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en este Artículo, se mantendrán plenamente vigentes todas las disposiciones de los Contratos Legales, salvo según se disponga específicamente en estas Condiciones Generales.-----

ARTÍCULO VIII-----

Aplicabilidad; Arbitraje-----

Sección 8.01. Aplicabilidad-----

Los derechos y las obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo conforme a los Contratos Legales serán válidos y aplicables conforme a sus términos, independientemente de cualquier disposición en contrario de la ley del estado o la subdivisión política. Ni el Banco ni una Parte del Préstamo estarán facultados a iniciar un procedimiento conforme a este Artículo para hacer valer un reclamo que indique que los Contratos Legales no son válidos ni aplicables debido a una disposición del Convenio del Banco.-----

Sección 8.02. Obligaciones del Garante-----

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en el Contrato de Garantía solo se considerarán satisfechas si ha mediado cumplimiento y solo en la medida de dicho cumplimiento. En dichas obligaciones no será necesario cursar aviso previo, entablar una demanda ni iniciar una acción contra el Prestatario ni cursar previo aviso o demanda al Garante respecto de un incumplimiento del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por lo siguiente: (a) prórroga, prohibición o concesión otorgada al Prestatario; (b) reivindicación o falta de reivindicación o demora en la reivindicación de cualquier derecho, poder o recurso contra el Prestatario, o respecto de cualquier título del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo contemplado por sus términos; o bien (d) falta del Prestatario o de la Entidad de Implementación del Programa, de cumplir con cualquier requisito de cualquier ley del País Miembro.-----

Sección 8.03. Falta de ejercicio de los Derechos-----

Ninguna demora en el ejercicio o la omisión en el ejercicio de un derecho, poder o recurso de una parte del Contrato Legal en caso de incumplimiento afectará dicho derecho, poder o recurso ni se interpretará una renuncia ni aceptación de incumplimiento de dicho derecho, poder o recurso. Ninguna acción de dicha parte respecto de cualquier incumplimiento o aceptación del incumplimiento afectará o modificará un derecho, poder o recurso de dicha parte respecto de cualquier otro incumplimiento actual o posterior. -----

Sección 8.04. Arbitraje -----

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o las partes del Contrato de Garantía y cualquier reclamo de dicha parte contra la otra derivado del Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía que no ha sido resuelta mediante acuerdo entre las partes se someterá a arbitraje a cargo de un tribunal arbitral tal como se indica en el presente ("Tribunal Arbitral"). --

(b) Las partes de dicho arbitraje serán el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por la otra.

(c) El tribunal arbitral constará de tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro será designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro será designado por las Partes del Préstamo o bien, si no están de acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Mediador") será designado por acuerdo entre las partes o bien, si no están de acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia o bien, en caso de falta de designación de dicho Presidente, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si ninguna de las partes designa a un árbitro, lo designará el Mediador. En caso de renuncia, muerte o incapacidad de un árbitro designado conforme a esta Sección, se designará un árbitro sucesor de la misma manera que se describió en esta Sección para designar al árbitro original y dicho sucesor tendrá todos los poderes y las atribuciones del árbitro original.-----

(d) Se podrá aplicar un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección previo aviso de la parte que inicia dicho procedimiento contra la otra parte. Dicho aviso deberá contener una declaración que indique el carácter de la controversia o reclamo que se debe someter a arbitraje y el carácter del resarcimiento que se busca obtener y el nombre del árbitro designado por la parte que inicia dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días después del envío de dicho

aviso, la parte contraria notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por dicha otra parte.-----

(e) Si dentro de los sesenta (60) días posteriores al envío del aviso relacionado con el inicio del procedimiento de arbitraje las partes no se han puesto de acuerdo para elegir a un Mediador, cada una de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Mediador tal como se indica en el párrafo (c) de esta Sección.-----

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el lugar y el horario que determine el Mediador. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo se reunirá.-----

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relacionadas con su competencia y, conforme a las disposiciones de esta Sección y, a menos que las partes acuerden lo contrario, deberá determinar su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por el voto de la mayoría.-----

(h) El Tribunal Arbitral se manejará de manera imparcial con las partes y emitirá su laudo por escrito. Dicho laudo se podrá emitir en caso de rebeldía de las partes. El laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo definitivo del Tribunal Arbitral. Cada parte recibirá una copia firmada del laudo. Dicho laudo emitido conforme a las disposiciones de esta Sección será definitivo y vinculante sobre las partes de este Contrato de Préstamo y Contrato de Garantía. Cada parte quedará obligada y deberá cumplir con el laudo que dicte el Tribunal Arbitral conforme a las disposiciones de esta Sección.-----

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración o los honorarios de los árbitros y las personas que fueran necesarias para llevar a cabo el procedimiento de arbitraje. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre dicho monto antes de la reunión del Tribunal Arbitral, dicho Tribunal fijará el importe razonablemente según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante soportarán sus propios gastos del procedimiento de arbitraje. Los costos del Tribunal Arbitral se dividirán y se soportarán de manera equitativa por el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por el otro. El Tribunal Arbitral determinará cualquier cuestión relacionada con la división de gastos de dicho Tribunal o el procedimiento de pago.-----

(j) Las disposiciones relacionadas con el arbitraje incluidas en esta Sección reemplazarán a cualquier otro procedimiento para resolver las controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y cualquier otro reclamo de cualquiera de las partes derivado de los Contratos Legales.-----

(k) Si dentro de los treinta (30) días después de dictar el laudo a las partes este no se ha cumplido, cualquiera de las partes podrá: (i) presentar para dictado de sentencia o iniciar un procedimiento para hacer valer dicho laudo ante un tribunal con competencia contra la otra parte; (ii) hacer valer dicha sentencia mediante ejecución o (iii) intentar cualquier otro recurso apropiado contra la otra parte para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía. Independientemente de lo anterior, esta Sección no autorizará que se dicte sentencia y ejecución del laudo contra el País Miembro, excepto el

procedimiento que estuviera disponible de otro modo conforme a las disposiciones de esta Sección. -----

(l) El envío de notificaciones procesales en relación con cualquier procedimiento conforme a esta Sección o en conexión con cualquier procedimiento de cumplimiento del laudo dictado conforme a esta Sección se podrá ejecutar de la manera que indica la Sección 10.01. Las partes del Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía podrán renunciar a los demás requisitos relacionados con el envío de notificaciones o este proceso.-----

ARTÍCULO IX. Vigencia; Resolución-----

Sección 9.01. Condiciones de eficacia de los Contratos de Préstamo-----

Los Contratos Legales no entrarán en vigencia hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad de Implementación del Programa confirmen y el Banco esté satisfecho que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.-----

(a) La suscripción y entrega de cada Contrato Legal en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad de Implementación del Programa que forme parte de dicho Contrato Legal han sido debidamente autorizados mediante todas las acciones necesarias y se ha suscrito en nombre de dicha parte y el Contrato Legal es legalmente vinculante sobre dicha parte conforme a los términos.-----

(b) Si el Banco lo solicita, la condición del Prestatario (diferente al País Miembro) o de la Entidad de Implementación del Programa, representado y garantizado para el Banco a la fecha de los Contratos Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso sustancial después de dicha fecha.-----

(c) Se ha producido cada condición especificada en el Contrato de Préstamo como condición de su vigencia ("Condición Adicional de Vigencia").-----

Sección 9.02. Opiniones Legales o Certificados; Declaraciones y Garantías-----

A fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01: -----

(a) El Banco podrá solicitar la opinión o un certificado a satisfacción del Banco que confirme: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad de Implementación del Programa, que el Contrato Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado, ejecutado y entregado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante sobre dicha parte conforme a los términos y (ii) cualquier otro asunto especificado en el Contrato Legal o solicitado de manera razonable por el Banco en conexión con los Contratos Legales para los fines de esta Sección.-----

(b) Si el Banco no exige una opinión o un certificado conforme a la Sección 9.02 (a) mediante firma del Contrato Legal del cual forma parte, la Parte del Préstamo o la Entidad de Implementación del Programa se considerará que representa y garantiza que a la fecha de dicho Contrato Legal, dicho Contrato Legal ha sido debidamente autorizado, ejecutado y entregado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante sobre dicha parte conforme a sus términos,

excepto cuando fuera necesario realizar alguna acción adicional para que el Contrato Legal sea legalmente vinculante. Si se debe realizar una acción adicional después de la fecha del Contrato Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad de Implementación del Programa notificará al Banco cuando se ha adoptado dicha medida adicional. Mediante el envío de dicha notificación, la Parte del Préstamo o la Entidad de Implementación del Programa serán consideradas que representan y garantizan que a la fecha de dicha notificación el Contrato Legal del cual forman parte es legalmente vinculante conforme a sus términos. -----

Sección 9.03. Fecha de Vigencia -----

(a) Salvo disposición en contrario del Banco y el Prestatario, los Contratos Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco envía a las Partes del Préstamo y la Entidad de Implementación del Programa un aviso que confirme que está satisfecho que se han cumplido las condiciones especificadas la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia"). -----

(b) Si antes de la Fecha de Vigencia se ha producido un evento que hubiera habilitado al Banco a suspender el derecho del Prestatario de realizar retiros de la Cuenta del Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera estado vigente o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria indicada en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer el despacho de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección hasta que haya dejado de existir dicho evento (o eventos) o situación. -----

Sección 9.04. Resolución de los Contratos Legales por falta de Entrada en Vigencia-----

Los Contratos Legales y las obligaciones de las partes conforme a los Contratos Legales se resolverán si los Contratos Legales no han entrado en vigencia a la fecha ("Vencimiento de Vigencia") según se especifica en el Contrato de Préstamo para los fines de esta sección, a menos que el Banco, después de considerar los motivos de la demora, establece un Vencimiento de Vigencia posterior para los fines de esta Sección. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo y la Entidad de Implementación del Programa sobre el Vencimiento de Vigencia posterior. -----

Sección 9.05. Resolución de los Contratos Legales por cumplimiento de todas las Obligaciones ---

(a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Contratos Legales y las obligaciones de las partes derivadas de los Contratos Legales se resolverán al momento del pago total del Saldo del Préstamo Retirado y el resto de los Pagos del Préstamo adeudados. -----

(b) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la cual se resolverán determinadas disposiciones del Contrato de Préstamo (diferente a las que indican obligaciones de pago), dichas disposiciones y obligaciones de las partes relacionadas con ellos se resolverán en los siguientes momentos, el que fuera anterior: (i) en dicha fecha, y (ii) en la fecha en que se resuelve el Contrato de Préstamo conforme a sus términos. -----

(c) Si el Contrato del Programa especifica una fecha en la cual se resolverá el Contrato del Programa, dicho Contrato del Programa y todas las obligaciones de las partes conforme al

Contrato del Programa se resolverán en los siguientes momentos, el que fuera anterior: (i) en dicha fecha, y (ii) en la fecha en que se resuelve el Contrato de Préstamo conforme a sus términos. El Banco notificará de inmediato a la Entidad de Implementación del Programa si el Contrato de Préstamo se resuelve conforme a los términos antes de la fecha especificada en el Contrato del Programa. -----

ARTÍCULO X. Disposiciones varias-----

Sección 10.01. Ejecución de Contratos Legales; Avisos y Solicitudes-----

(a) Cada Contrato Legal ejecutado por Medios Electrónicos será considerado un original y en el caso de un Contrato Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varios ejemplares, cada ejemplar será considerado un original. -----

(b) Cualquier aviso o solicitud que se debe efectuar o que se permite efectuar o entregar conforme al Contrato Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado por el Contrato Legal deberán estar por escrito. Salvo disposición en contrario incluida en la Sección 9.03 (a), dicho aviso o dicha solicitud se considerará debidamente entregada o efectuada cuando se hubiera entregado en mano, por correo o Medios Electrónicos a la parte a la cual se entrega o en la dirección de dicha parte o la Dirección Electrónica especificada en el Contrato Legal o en otra dirección o Dirección Electrónica que dicha parte designe mediante aviso a la parte que envía dicha notificación o realiza dicha solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada mediante Medios Electrónicos se considerará despachada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando abandone el Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o dicha solicitud sea capaz de ser recibida en un formato legible de máquina por parte del Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.-----

(c) A menos que las Partes acuerden lo contrario, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en el Contrato Legal o una notificación o solicitud conforme a un Contrato Legal no ejecutado o transmitido por Medios Electrónicos. ----

Sección 10.02. Acción en nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad de Implementación del Programa -----

(a) El representante designado por una Parte del Préstamo en un Contrato Legal del cual es parte (y el representante designado por la Entidad de Implementación del Programa en el Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario) para los fines de esta Sección o cualquier persona autorizada por dicho representante para dicha finalidad, podrá adoptar cualquier medida necesaria o que se deba adoptar conforme al Contrato Legal y podrá ejecutar los documentos o despachar cualquier Documento Electrónico que se requiere o se permite ejecutar conforme al Contrato Legal, en nombre de dicha Parte del Préstamo (o la Entidad de Implementación del Programa).-----

(b) El representante designado por la Parte del Préstamo o la persona autorizada por dicho representante podrá acordar modificar o ampliar las disposiciones de dicho Contrato Legal en

nombre de dicha Parte del Préstamo mediante un Documento Electrónico o documento escrito suscrito por dicho representante o persona autorizada, siempre que, en la opinión de dicho representante, la modificación o ampliación fuera razonable para las circunstancias y no aumente de manera sustancial las obligaciones de las Partes del Préstamo conforme a los Contratos Legales. El Banco podrá aceptar la suscripción de dicho representante o cualquier otra persona autorizada de dicho instrumento como evidencia definitiva de que dicho representante tiene dicha opinión.-----

Sección 10.03. Evidencia de autoridad. -----

Las Partes del Préstamo y la Entidad de Implementación del Programa entregarán al Banco: (a) evidencia suficiente que indique la autoridad de la persona o las personas quienes, en nombre de dicha parte, tomen medidas o suscriban documentos, incluso Documentos Electrónicos, necesarios o permitidos conforme al Contrato Legal del cual forman parte y (b) la firma de muestra autenticada de cada persona y la Dirección Electrónica a la que se hace referencia en la Sección 10.01(b).-----

Sección 10.04. Divulgaciones -----

El Banco podrá divulgar los Contratos Legales del cual es parte y dicha información relacionada con los Contratos Legales conforme a esta política de acceso a la información, vigente al momento de dicha divulgación. -----

APÉNDICE -----

Definiciones -----

1. "Condición Adicional de Vigencia" significa cualquier condición de eficacia especificada en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 9.01 (c).-----
2. "Evento de Aceleración Adicional" significa cualquier evento de aceleración especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 7.06 (f). -----
3. "Evento de Suspensión Adicional" significa cualquier evento de suspensión especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 7.02 (m).-----
4. "Cronograma de Amortización" significa el cronograma de devolución del monto de capital especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 3.03. -----
5. ---- "Moneda Aprobada" significa, para la Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco, la cual, al momento de la conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo. -----
6. "Tribunal Arbitral" significa el tribunal arbitral establecido en la Sección 8.04. -----
7. "Asociación" significa la Asociación de Desarrollo Internacional.-----
8. "Conversión Automática de Moneda Local" significa, respecto de una parte del Saldo del Préstamo Retirado, la Conversión de Moneda de la Moneda del Préstamo a la Moneda Local para

el vencimiento completo o más largo disponible para la Conversión de dicho monto vigente a partir de la Fecha de Conversión con retiros de los montos del Préstamo desde la Cuenta del Préstamo.-----

9. "Conversión de Determinación de Tasa Automática" significa la Conversión de Tasa de Interés mediante: (i) el componente de Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en el Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o bien (ii) la Tasa Variable inicial con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija, en cualquier caso para el monto del capital total retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier período de interés o cada uno de dos o más Períodos de Interés consecutivos que equivalen o superan un umbral específico y durante todo el vencimiento de dicho monto, según se especifica en el Contrato de Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario.-----

10. "Banco" significa Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. -----

11. "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a la cual se extiende el Préstamo.----

12. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 10.02. -----

13. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Contrato de Préstamo (u otra fecha que el Banco determine, a pedido del Prestatario, o notificación a las Partes del Préstamo) después del cual el Banco podrá, previa notificación a las Partes del Préstamo, resolver el derecho del Prestatario de retirar dinero de la Cuenta del Préstamo.-----

14. "Agente de Financiamiento Conjunto" significa el agente de financiamiento (diferente al Banco o la Asociación) al que se refiere la Sección 7.02 (h) que proporciona el Financiamiento Conjunto. Si el Contrato de Préstamo especifica más de un agente de financiamiento, "Agente de Financiamiento Conjunto" se refiere a cada uno de dichos agentes por separado. -----

15. "Financiamiento Conjunto" significa el financiamiento al que se hace referencia en la Sección 7.02 (h) y se especifica en el Contrato de Préstamo proporcionado o que proporcionará el Programa por parte del Agente de Financiamiento Conjunto. Si el Contrato de Préstamo especifica más de un financiamiento, "Financiamiento Conjunto" se refiere a cada financiamiento por separado.

16. "Contrato de Financiamiento Conjunto" significa el contrato al que se hace referencia en la Sección 7.02 (h) que brinda el Financiamiento Conjunto. -----

17. "Vencimiento de Financiamiento Conjunto" significa la fecha a la que se hace referencia en la Sección 7.02 (h) (i) y se especifica en el Contrato de Préstamo mediante el cual entrará en vigencia el Contrato de Financiamiento Conjunto. Si el Contrato de Préstamo especifica más una fecha, "Vencimiento de Financiamiento Conjunto" se refiere a cada una de esas fechas por separado. -----

18. "Cargo de Compromiso" significa el cargo de compromiso especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 3.01 (b).-----

19. "Cronograma de Amortización de Devolución vinculado al Compromiso" significa el Cronograma de Amortización en el cual el tiempo y el monto de las devoluciones de capital se determinan por referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por parte del Banco y se calcula como una parte del Saldo del Préstamo Retirado, según se especifica en el Contrato de Préstamo.-----

20. "Conversión" significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitado por el Prestatario y aceptado por el Banco: (a) Conversión de Tasa de Interés; (b) Conversión de Moneda o (c) el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable; cada una proporcionada en el Contrato de Préstamo y en las Pautas de Conversión.-----

21. "Fecha de Conversión" significa, para una Conversión, la fecha que el Banco determine que entra en vigencia la Conversión, especificada en las Pautas de Conversión; si el Contrato de Préstamo indica Conversiones Automáticas a la Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto respecto del cual se ha solicitado la Conversión.-----

22.----"Pautas de Conversión" significa, para la Conversión, la Directiva denominada "Conversión de los Términos Financieros de los Préstamos del BIRF y AIF y los Instrumentos de Financiamiento" emitidos y revisados según corresponda por el Banco y la Asociación, vigentes al momento de la Conversión. -----

23. "Período de Conversión" significa, para una Conversión, el período que incluye desde la Fecha de Conversión y hasta el último día del Período de Interés en el cual finaliza la Conversión por sus términos; sin embargo, únicamente a fin de permitir el pago final de intereses y el capital conforme a una Conversión de Moneda que se realizará en la Moneda Aprobada, dicho período finalizará en la Fecha de Pago inmediatamente después del último día de dicho Período de Interés aplicable final.-----

24. "Contraparte" significa una parte con la cual el Banco suscribe un acuerdo de cobertura para realizar la Conversión. -----

25. "Deuda Cubierta" significa una deuda pagadera en una Moneda diferente a la Moneda del País Miembro.-----

26. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho de Retiro Especial del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en dicho país.-----

27. "Conversión de Moneda" significa el cambio de la Moneda del Préstamo de un monto total o parcial del Saldo del Préstamo No Retirado o el Saldo del Préstamo Retirado a una Moneda Aprobada.-----

28. "Transacción de Cobertura de Moneda con Títulos" significa las emisiones de uno o más títulos del Banco denominados en la Moneda Aprobada para los fines de ejecución de Conversión de Moneda. -----

29. "Transacción de Cobertura de Moneda" significa: (a) Transacción de Canje de Cobertura de Moneda; o (b) Transacción de Cobertura de Moneda con Títulos.-----

30. "Transacción de Canje de Cobertura de Moneda" significa una o más transacciones de derivados de Moneda suscritos por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución para ejecutar la Conversión de Moneda. -----

31. "Período de Interés por Incumplimiento" significa para cualquier monto vencido del Saldo del Préstamo Retirado, cada Período de Interés durante el cual permanece impago dicho monto vencido; sin embargo, el Período de Interés por Incumplimiento comenzará el día 31 después de la fecha en que vence dicho monto y el Período de Interés por Incumplimiento final terminará en la fecha en que se paga totalmente dicho monto. -----

32. "Tasa de Interés por Incumplimiento" significa cualquier Período de Interés por Incumplimiento: (a) respecto de cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado sobre el cual se aplica la Tasa de Interés por Incumplimiento y respecto del cual se debían abonar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés por Incumplimiento: la Tasa Variable por Incumplimiento más cero coma cinco por ciento (0,5%) y (b) respecto de cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado al cual se aplica la Tasa de Interés por Incumplimiento y respecto del cual se debían abonar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés por Incumplimiento: Tasa de Referencia por Incumplimiento más el Margen Fijo más cero coma cinco por ciento (0,5%). -----

33. "Tasa de Referencia por Incumplimiento" significa la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Interés relevante, entendido que para el Período de Interés por Incumplimiento inicial, la Tasa de Referencia por Incumplimiento será equivalente a la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Interés en el cual vence primero el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e).-----

34.----- "Tasa Variable por Incumplimiento" significa la Tasa Variable para el Período de Interés relevante, en tanto y en cuanto: -----

(a) para el Período de Interés por Incumplimiento, la Tasa Variable por Incumplimiento será igual a la Tasa Variable del Período de Interés en el cual vence primero el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e); y (b) para un monto del Saldo del Préstamo Retirado al cual se aplica la Tasa de Interés por Incumplimiento y respecto del cual se debían abonar intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés por Incumplimiento, la "Tasa Variable por Incumplimiento" será igual a la Tasa de Referencia por Incumplimiento más el Margen Variable.

35. "Contrato de Derivados" significa un contrato de derivados entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) para los fines de documentar y

confirmar una o más transacciones con derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas), ya que dicho contrato se podrá modificar cuando corresponda. "Contrato de Derivados" incluye todos los cronogramas, anexos y contratos complementarios del Contrato de Derivados. -----

36. "Monto Desembolsado" significa, para cada Período de Interés, el monto total del capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Interés, en la Sección 3.03(c).-----

37. "Cronograma de Amortización de Devolución vinculado al Desembolso" significa el Cronograma de Amortización en el cual las devoluciones de capital se determinan por referencia a la fecha de desembolso y el Monto de Desembolso y se calcula como una parte del Saldo del Préstamo Retirado, según se especifica en el Contrato de Préstamo. -----

38. "Dólar", "\$" y "USD" significan la moneda de curso legal de Estados Unidos de América.-----

39. "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la cual entran en vigencia los Contratos Legales conforme a la Sección 9.03 (a). -----

40.-- "Vencimiento de la Vigencia" significa la fecha a la que se hace referencia en la Sección 9.04 después de la cual se resolverán los Contratos Legales si no han entrado en vigencia tal como se indica en dicha Sección.-----

41. "Domicilio Electrónico" significa la designación de una parte que identifica de manera única a una persona dentro de un sistema de comunicaciones electrónicas definido para autenticar el despacho y la recepción de los documentos electrónicos. -----

42. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa la recopilación de computadoras, servidores, sistemas, equipos, elementos de redes y otro hardware y software utilizado para generar, enviar, recibir o almacenar o procesar documentos electrónicos aceptables para el Banco y conforme a las instrucciones adicionales que el Banco especifique oportunamente previa notificación al Prestatario.-----

43. "Documento Electrónico" significa la información contenida en el Contrato Legal o aviso o solicitud del Contrato Legal transmitida por Medios Electrónicos.-----

44. "Medios Electrónicos" significa generar, enviar, recibir o almacenar o procesar un documento electrónico mediante medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, incluso, por ejemplo, intercambio de datos electrónicos, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia, aceptable para el Banco.-----

45. "Gasto Elegible" significa el uso que se le da al Préstamo en respaldo del Programa, diferente al de los Gastos Excluidos de financiamiento.-----

46. "EURIBOR" significa para cualquier Período de Interés, la tasa interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como porcentaje anual, que figura en

la Página de Tasas Relevante a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia correspondiente al Período del Interés. -----

47. "Euro", "€" y "EUR" significa la moneda de curso legal del Área del Euro. -----

48. "Área del Euro" significa la unión económica y monetaria de los estados miembro de la Unión Europea que adopta una única moneda conforme al Tratado establecido por la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de la Unión Europea. -----

49.---- "Fecha de Ejecución" significa, para una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para poner en vigencia la Conversión, determinada de manera razonable por el Banco. -----

50. "Gasto Excluido" significa cualquier gasto: -----

(a) de bienes o servicios suministrados en un contrato que ha financiado o ha aceptado financiar una institución de financiamiento nacional o internacional diferente al Banco o la Asociación o la cual ha financiado o ha aceptado financiar el Banco o la Asociación conforme a otro préstamo, crédito o subsidio; -----

(b)--- para los bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos en la Clasificación Uniforme de Comercio Internacional, Revisión 3 (SITC, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en los Documentos de Estadística, Serie M, N.º 34/Rev.3 (1986) (CUCI), o cualquier grupo o subgrupo sucesor sujeto a futuras revisiones del CUCI, designada por el Banco previa notificación al Prestatario.-----

Grupo	Subgrupo	Descripción del elemento
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, no procesado, restos de tabaco
122		Tabaco, procesado (con o sin contenido de sustitutos de tabaco)
525		Materiales radioactivos y asociados
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, procesadas o sin procesar
718	718.7	Reactores nucleares y partes de estos; elementos combustibles (cartuchos), sin radiación, para reactores nucleares
728	728.43	Máquinas para el procesamiento de tabaco
897	897.3	Joyas de metales del grupo oro, plata o platino (excepto relojes y estuches de relojes) y elementos de orfebres o plateros (incluso conjuntos de gemas)
971		Oro, no monetario (excepto minerales de oro y concentrados)

(c) bienes con fines militares o paramilitares o para consumo de lujo;-----

(d) bienes peligrosos para el medio ambiente, cuya fabricación, uso o importación estuviera prohibida conforme a las leyes del Prestatario o los acuerdos internacionales de los cuales el

Prestatario es parte y cualquier otro artículo diseñado como peligroso para el medio ambiente mediante acuerdo entre el Prestatario y el Banco;-----

(e) a cuenta de cualquier pago prohibido por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptado en el Capítulo VII del Estatuto de las Naciones Unidas; y-----

(f) respecto del cual el Banco determine que representantes del Prestatario u otro destinatario de los montos derivados del Préstamo (u otro destinatario) hayan participado en prácticas de corrupción, fraude, colusión o coerción y hubiera tomado una acción oportuna y apropiada satisfactoria para el Banco para tratar dichas prácticas cuando ocurren. -----

51. "Centro Financiero" significa: (a) en el caso de una Moneda diferente al EUR, el centro financiero principal de la Moneda relevante y (b) para el EUR, el centro financiero principal del estado miembro relevante en el Área del Euro. -----

52. "Tasa Fija" significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, determinado por el Banco conforme a las Pautas de Conversión e informado al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (c).-----

53. "Tasa Fija de Referencia" significa un componente de referencia fijo de interés aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, determinado por el Banco conforme a las Pautas de Conversión e informado al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (c).-----

54. "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo inicial a las 12:01 a.m., hora de Washington D.C., un día calendario antes de la fecha del Contrato de Préstamo y expresado como un porcentaje anual; en tanto y en cuanto: (a) para los fines de determinar la Tasa de Interés por Incumplimiento, conforme a la Sección 3.02 (e), aplicable a un monto del Saldo del Préstamo Retirado sobre el cual se debe abonar interés a Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., en un día calendario antes de la fecha del Contrato de Préstamo, correspondiente a la Moneda de denominación de dicho monto; (b) para los fines de la conversión de la Tasa Variable basada en el Margen Variable a una Tasa Variable sobre un Margen Fijo, y para los fines de corregir el Margen Variable conforme a la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo determinado de manera razonable por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) en la Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo no Retirado, el Margen Fijo se ajustará a la Fecha de Ejecución en la manera especificada en las Pautas de Conversión.-----

55. "Tarifa Inicial" significa la tarifa especificada en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 3.01 (a).-----

56. "Contrato de Garantía" significa el contrato suscrito entre el País Miembro y el Banco respecto de la garantía del Préstamo, según las modificaciones de dicho contrato cuando fuera conveniente. El término "Contrato de Garantía" incluye las Condiciones Generales según se

aplican a dicho Contrato de Garantía y todos los apéndices, anexos y contratos suplementarios del Contrato de Garantía.-----

57. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Contrato de Garantía.-----

58. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de la Sección 10.02.-----

59. "Parte de la Cuota" significa el porcentaje del monto total del capital del Préstamo que se debe abonar en cada Fecha de Pago de Capital especificada en el Cronograma de Amortización vinculado con el Compromiso.-----

60. "Transacción de Cobertura de Interés" significa, para una Conversión de Tasa de Interés, una o más transacciones de canje de tasa de interés suscrita por el Banco y una Contraparte a la Fecha de Ejecución y conforme a las Pautas de Conversión, en relación con la Conversión de la Tasa de Interés.-----

61.-----"Período de Interés" significa el período inicial desde la fecha del Contrato de Préstamo inclusive, excepto la primera Fecha de Pago posterior y, después del período inicial, cada período desde la Fecha de Pago inclusive, excepto la siguiente Fecha de Pago.-----

62. "Tope de Tasa de Interés" significa, respecto del monto total o parcial del Saldo del Préstamo Retirado, un monto máximo que establece un límite superior: (a) respecto de una parte del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) respecto de alguna parte del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable con base en la Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.-----

63. "Collar de Tasa de Interés" significa, respecto del monto total o parcial del Saldo del Préstamo Retirado, la combinación de un monto máximo y mínimo que establece un límite superior e inferior: (a) respecto de una parte del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) respecto de alguna parte del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable con base en la Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.-----

64. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable al monto total o parcial del saldo del Préstamo Retirado: (a) de Tasa Variable a Tasa Fija o viceversa; (b) de Tasa Variable basada en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; (c) de Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable o viceversa; o (d) Conversión de Determinación de Tasa Automática.-----

65. "Contrato Legal" significa el Contrato de Préstamo, el Contrato de Garantía, el Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario. "Contratos Legales" significa dichos contratos de manera colectiva.-----

66. "LIBOR" significa para cualquier Período de Interés, la tasa interbancaria de Londres ofrecida para los depósitos en la Moneda del Préstamo relevante a seis meses, expresada como porcentaje anual, que figura en la Página de Tasas Relevante a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia correspondiente al Período del Interés. --

67. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier tipo.---

68. "Préstamo" significa el préstamo incluido en el Contrato de Préstamo.-----

69. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros en nombre del Prestatario respecto del cual se acreditará el monto. -----

70. "Contrato Legal" significa el contrato de préstamo suscrito entre el Banco u el Prestatario relacionado con el Préstamo, según las modificaciones de dicho contrato cuando fuera conveniente. El término "Contrato Legal" incluye las Condiciones Generales según se aplican a dicho Contrato de Préstamo y todos los apéndices, anexos y contratos suplementarios del Contrato de Préstamo. -----

71. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que está denominado el préstamo; sin embargo, si el Contrato de Préstamo incluye Conversiones, la "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo cuando corresponda. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere a cada una de dichas Monedas por separado. -----

72.----- "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o Garante. "Partes del Préstamo" significa, de manera colectiva, el Prestatario y el Garante.-----

73. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto a pagar por las Partes del Préstamo al Banco conforme a los Contratos Legales, incluso (por ejemplo) cualquier cantidad del Saldo del Préstamo Retirado, intereses, Tarifa Inicial, Cargo de compromiso, interés a la Tasa de Interés por Incumplimiento (si hubiera), cualquier prima por pago anticipado, tarifa de transacción de una Conversión o resolución anticipada de una Conversión, una prima a pagar al momento de establecer el Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés y cualquier otro Monto de Rescisión que debe abonar el Prestatario.-----

74. "Moneda Local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda principal, determinado de manera razonable por el Banco. -----

75. "Día Bancario de Londres" significa cualquier día en que los bancos comerciales están abiertos para negocios generales (incluso operaciones en moneda extranjera y depósitos en Moneda extranjera) en Londres. -----

76. "Fecha de Determinación de Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Interés después del Período de Interés en el cual se retira el Monto Desembolsado.-----

77. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es Prestatario o Garante. -----

78. "Moneda del Préstamo Original" significa la moneda de la denominación del Préstamo definida en la Sección 3.08.-----

79. "Día de Pago" significa cada fecha especificada en el Contrato de Préstamo que se produce en la fecha o después de la fecha en que se debe abonar el interés y el Cargo de Compromiso del Contrato de Préstamo. -----

80. "Adelanto en Preparación" significa el adelanto al que se hace referencia en el Contrato de Préstamo y se debe devolver según la Sección 2.05 (a). -----

81. "Fecha de Pago de Capital" significa cada fecha especificada en el Contrato de Préstamo sobre la cual se debe abonar una parte del monto de capital del Préstamo.-----

82. "Programa" significa el programa al que se hace referencia en el Contrato de Préstamo del cual se extiende el Préstamo. -----

83. "Contrato del Programa" significa el acuerdo suscrito entre el Banco y la Entidad de Implementación del Programa en relación con la implementación de la totalidad o una parte del Programa, y dicho acuerdo podrá ser modificado cuando corresponda. El término "Contrato del Programa" incluye las Condiciones Generales según se aplican a dicho Contrato Legal y todos los apéndices, anexos y contratos suplementarios del Contrato del Programa. -----

84. "Entidad de Implementación del Programa" significa una entidad legal (diferente al Prestatario o Garante) responsable por la implementación de la totalidad o una parte del Programa y que forma parte del Contrato del Programa o el Contrato Subsidiario.-----

85. "Representante de la Entidad de Implementación del Programa" significa el representante de la Entidad de Implementación del Programa especificado en el Contrato del Programa para los fines de la Sección 10.02 (a).-----

86. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquier subdivisión política o administrativa y cualquier entidad de propiedad o bajo control, operación de la cuenta o en beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión, incluso oro y activos de moneda extranjera de titularidad de cualquier institución que cumple las funciones de banco central o fondo de estabilización de tipo de cambio o funciones similares, para el País Miembro. -----

87. "Tasa de Referencia" significa para cualquier Período de Interés: -----

(a) para USD, JPY y GBP, LIBOR de la Moneda del Préstamo relevante. Si dicha tasa no aparece en la Página de Tasas Relevante, se solicitará a la sede central de Londres de cada uno de los cuatro bancos principales que envíen una cotización de la tasa que ofrece para depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo relevante para los bancos líderes del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres en la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia correspondiente al Período de Interés. Si se proporcionan al menos dos cotizaciones, la tasa del Período de Interés será la media aritmética (determinada por el Banco) de las cotizaciones. Si se proporcionan menos de dos cotizaciones solicitadas, la tasa del Período de Interés será la media aritmética (determinada por el Banco) de las tasas que cotizan en los

cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero relevante, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, el Día de Restablecimiento de la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Interés de préstamos en la Moneda del Préstamo relevante de los bancos líderes durante seis meses. Si menos de dos de los bancos seleccionados cotizan dichas tasas, la Tasa de Referencia de la Moneda del Préstamo relevante del Período de Interés será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente del Período de Interés inmediatamente anterior; -----

(b) para EUR, EURIBOR. Si dicha tasa no aparece en la Página de Tasas Relevante, se solicitará a la sede central del Área de Londres de cada uno de los cuatro bancos principales que envíen una cotización de la tasa que ofrece para depósitos a seis meses en el mercado interbancario del Área del Euro relevante para los bancos líderes del mercado interbancario del Área del Euro aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Bruselas en la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia correspondiente al Período de Interés. Si se proporcionan al menos dos cotizaciones, la tasa del Período de Interés será la media aritmética (determinada por el Banco) de las cotizaciones. Si se proporcionan menos de dos cotizaciones solicitadas, la tasa del Período de Interés será la media aritmética (determinada por el Banco) de las tasas que cotizan en los cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero relevante, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, el Día de Restablecimiento de la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Interés de préstamos en EUR de los bancos líderes durante seis meses. Si menos de dos de los bancos seleccionados cotizan dichas tasas, la Tasa de Referencia en EUR del Período de Interés será igual a la Tasa de Referencia vigente del Período de Interés inmediatamente anterior;-----

(c) si el Banco determina que la tasa LIBOR (respecto del USD, JPY y GBP) o EURIBOR (respecto del Euro) ha dejado de cotizar esa moneda de manera permanente para dicha moneda, o (ii) el Banco ya no puede o no le resulta comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para los fines del manejo de activo y pasivo, se utilizará la tasa de referencia comparable para la moneda relevante que el Banco determine e informe al Prestatario conforme a la Sección 3.02 (c); y -----

(d) para cualquier moneda diferente a USD, Euro o JPY: (i) dicha tasa de referencia correspondiente a la Moneda del Préstamo que se especifica o a la que se hace referencia en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, dicha tasa de referencia será determinada por el Banco conforme a las Pautas de Conversión y se informará al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (c).-----

88. "Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia" significa: -----

(a) para USD, JPY y GBP el día dos correspondiente al Día Bancario de Londres antes del primer día del Período de Interés relevante (o: (i) en el caso del Período de Interés inicial, el día dos del Día Bancario de Londres antes del primero o décimo quinto día del mes en que se firma el Contrato de Préstamo, cualquier día inmediatamente anterior a fecha del Contrato de Préstamo; sin embargo, si la fecha del Contrato de Préstamo coincide con el primero o décimo quinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia será el día dos del Día Bancario

de Londres antes de la fecha del Contrato de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de la Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo no Retirado en USD, JPY o GBP cae un día diferente a la Fecha de Pago, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia inicial para la Moneda Aprobada será el día dos correspondiente al Día Bancario de Londres antes del primero o décimo quinto día del mes en el cual cae la Fecha de Conversión, cualquier día inmediatamente anterior a la Fecha de Conversión; si embargo, si la Fecha de Conversión cae el día primero o décimo quinto de ese mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada será el día dos correspondiente al Día Bancario de Londres antes de la Fecha de Conversión);-----

(b) para EUR, el día dos correspondiente al Día de Acuerdo TARGET antes del primer día del Período de Interés relevante (o: (i) en el caso del Período de Interés inicial, el día dos del Día del Acuerdo TARGET antes del primero o décimo quinto día del mes en que se firma el Contrato de Préstamo, cualquier día inmediatamente anterior a fecha del Contrato de Préstamo; sin embargo, si la fecha del Contrato de Préstamo coincide con el primero o décimo quinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia será dos Días de Acuerdo TARGET antes de la fecha del Contrato de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de la Conversión de Moneda de un monto del Saldo del Préstamo no Retirado en EUR cae un día diferente a la Fecha de Pago, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada será el día dos correspondiente al Día de Acuerdo TARGET antes del primero o décimo quinto día del mes en el cual cae la Fecha de Conversión, cualquier día inmediatamente anterior a la Fecha de Conversión; si embargo, si la Fecha de Conversión cae el día primero o décimo quinto de ese mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada será el día dos correspondiente al Día de Acuerdo TARGET antes de la Fecha de Conversión); -----

(c) si para una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada el Banco determina que la práctica del mercado para determinar la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia es una fecha diferente a la especificada en los subpárrafos (a) o (b) de esta Sección, la Fecha de Restablecimiento de Tasa de Referencia será otra fecha indicada en las Pautas de Conversión o bien, según se acordara entre el Banco y el Prestatario para dicha Conversión. -----

(d) para cualquier moneda diferente a USD, EUR, JPY y GBP: (i) el día de la Moneda del Préstamo inicial que se especifica o a la que se hace referencia en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, dicho día será determinado por el Banco y se informará al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (c). -----

89. "Página de Tasas Relevantes" significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero establecido seleccionado por el Banco como la página para mostrar la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo. -----

90. "Parte Respectiva del Programa" significa, para el Prestatario y cualquier Entidad de Implementación del Programa, la parte del Programa que se especifica en los Contratos Legales que serán implementados por este. -----

91. "Tasa de Pantalla" significa respecto de una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución que toma en cuenta la tasa de interés aplicable o un componente de esta, y las tasas del mercado exhibida por los proveedores de información establecidos conforme a las Pautas de Conversión.-----
92. "Libra Esterlina", "£" y "GBP" significa la moneda de curso legal del Reino Unido.-----
93. "Contrato Subsidiario" significa el contrato que suscribe el Prestatario con la Entidad de Implementación del Programa que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad de Implementación del Programa respecto del Programa. -----
94. "Moneda de Reemplazo del Préstamo" significa la moneda de reemplazo de la denominación del Préstamo definida en la Sección 3.08. -----
95. "Día del Acuerdo TARGET" significa cualquier día en el cual está abierto el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real para EUR. -----
96. "Impuestos" incluye imposiciones, gravámenes, tarifas y aranceles de cualquier tipo vigentes a la fecha de los Contratos Legales o aplicados después de dicha fecha.-----
97. "Mediador" significa el tercer árbitro designado según la Sección 8.04 (c).-----
98. "Monto de Resolución" significa, en caso de resolución anticipada de una Conversión: (a) monto a pagar por el Prestatario al Banco equivalente al monto total a pagar por el Banco en las transacciones asumidas por el Banco para resolver la Conversión o bien, si no se asumen dichas transacciones, un monto determinado por el Banco con base en la Tasa de Pantalla, para representar el equivalente de dicho monto total neto; o (b) un monto que debe pagar el Banco al Prestatario equivalente al monto total neto que recibirá el Banco por transacciones tomadas por el Banco para resolver la Conversión, o si no se realizan transacciones, un monto determinado por el Banco basado en la Tasa de Pantalla para representar el equivalente de dicho monto total neto. -----
99. "Saldo del Préstamo No Retirado" significa el monto del Préstamo no retirado de la Cuenta del Préstamo cuando corresponda.-----
100. "Tasa Variable" significa: (a) tasa variable de interés equivalente a la suma de: (1) la Tasa de Referencia de la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable, si el interés se devenga a una tasa basada en el Margen Variable o el Margen Fijo si el interés se devenga a una tasa basada en el Margen Fijo y (b) en el caso de una Conversión, dicha tasa variable determinada por el Banco conforme a las Pautas de Conversión e informado al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (c). -----
101. "Margen Variable" significa para cualquier Período de Interés: (a) (1) margen de préstamo estándar del Banco para los Préstamos vigente a las 12:01 a. m., hora de Washington D.C., un día calendario antes de la fecha del Contrato de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado del Período de Interés, por debajo (o encima) de la Tasa de Referencia para depósitos

a seis meses, respecto de los préstamos pendientes del Banco o porciones de estas asignadas por los préstamos de financiación que devengan interés a una tasa basada en el Margen Variable; y (3) más una prima de vencimiento, según corresponda; determinado de manera razonable por el Banco y expresado como un porcentaje anual; y (b) en el caso de Conversiones, el margen variable, según corresponda, determinado por el Banco según las Pautas de Conversión e informado al Prestatario conforme a la Sección 4.01 (c). Si el Préstamo está denominado en más de una Moneda, "Margen Variable" se aplica a cada una de dichas Monedas por separado. -----

102. "Saldo del Préstamo Retirado" significa el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y pendiente de pago cuando corresponda. -----

103. "Yen", "¥" y "JPY" significan la moneda de curso legal de Japón. -----

ES TRADUCCIÓN FIEL AL ESPAÑOL DEL DOCUMENTO ADJUNTO REDACTADO EN IDIOMA INGLÉS QUE HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO. LA TRADUCCIÓN TIENE CUARENTA Y CUATRO (44) PÁGINAS. BUENOS AIRES, 24 DE JUNIO DE 2019. -----



Valeria Cecilia Calle
Traductora Pública
Idioma Inglés
Mat. Tº XVIII Fº 436 Capital Federal
Inscrip. C.T.P.C.B.A. Nro. 7068



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2019-63822971-APN-DGD#MHA - Anexo II - Condiciones Generales de Financiamiento del BIRF - Financiamiento de la Política de Desarrollo.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 44 pagina/s.